



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 12 de Enero del 2024

INFORME N° 000036-2024-MTPE/2/14.1

PARA : **MARISOL LA ROSA HUAMAN**
Directora General de Trabajo

DE : **SERGIO SALGUERO AGUILAR**
Director de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Consulta sobre la normativa relativa a la Ley N° 27866 y su respectivo reglamento.

REFERENCIA : Carta N° 006-2023-FENAPORTAFI

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, al mismo tiempo, informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A través de la Carta N° 006-2023-FENAPORTAFI, de fecha 13 de octubre de 2023, la Federación Nacional Portuaria y Afines – FENAFORTAFI plantea a la Dirección de Normativa de Trabajo consultas relativas a la Ley N° 27866 y su respectivo reglamento, particularmente plantea los siguientes temas:

- Consulta relativa a las actividades que comprende la actividad portuaria.
- Consulta relativa a los turnos en el marco del trabajo portuario.
- Consulta relativa a las nombradas.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre lo solicitado en el marco de nuestras competencias.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario (en adelante, LTP).
- 2.4 Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, Ley del Sistema Portuario).
- 2.5 Decreto Supremo N° 013-2004-TR, Texto Único Ordenado del Reglamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validador/Documental/Inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 7UJVDJT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- la Ley del Trabajo Portuario (en adelante, TUO RLTP).
- 2.6 Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

Naturaleza de la opinión técnica

- 3.1. Al respecto, debe precisarse que las consultas que absuelve la Dirección de Normativa de Trabajo a través de una opinión técnica están referidas a criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que esta no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo con el marco legal vigente.

Sobre las actividades que comprende el trabajo portuario

- 3.2. De acuerdo con el artículo 1 de la LTP, dentro del ámbito de aplicación de la normativa que regula el trabajo portuario se encuentran comprendidas las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República.
- 3.3. Por su parte, el artículo 2 de la mencionada norma establece lo siguiente

" Artículo 2.- Trabajo Portuario

Para efectos de la presente Ley se entiende por trabajo portuario a la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto.
(...)" (Subrayado es propio)

- 3.4. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 5 del TUO del RLTP establece que sobre los alcances del trabajado portuario lo siguiente:

"Artículo 5.- Alcance del Trabajo Portuario

El trabajo portuario se realiza dentro del área operativa de cada puerto, por especialidades y siguiendo las instrucciones del empleador. Comprende las operaciones siguientes:

5.1. Estiba o carga. - Colocación conveniente y en forma ordenada de la carga a bordo de la nave de acuerdo a las instrucciones proporcionadas por el Empleador.

5.2. Desestiba o descarga. - El retiro conveniente y en forma ordenada de la carga que se encuentra a bordo de una nave según las instrucciones del Empleador.

5.3. Movilización de Carga. - *Cualquier movimiento de carga, sea a bordo del buque, en bahía, en el muelle o en otra área operativa del puerto. Incluye la colocación de carga en contenedores u otro tipo de embalajes y su retiro, y también el trasbordo de carga de un buque a otro buque.*

5.4. Tarja. - *Conteo y registro de la mercancía que se carga o descarga, debiendo anotarse la información que en cada caso se requiera, y fundamentalmente: tipo de mercancía, cantidad, marcas y estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario."*
(Subrayado es propio)

3.5. Como se puede advertir, la LTP y su respectivo reglamento comprenden dentro su ámbito de aplicación a todas aquellas actividades que se realizan dentro del área operativa de cada puerto.

3.6. Por último, respecto al área operativa de cada puerto, la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley del Portuario Nacional, establece un glosario de términos entre los cuales se puede advertir lo siguiente:

" Vigésimo sexta. - Glosario de Términos

(...)

17. PUERTO: *Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticos, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de actividades portuarias.*

(...)

22. TERMINAL PORTUARIO: *Unidades operativas de un puerto, habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.*

(...)"

3.7. Como es de verse, el concepto de puerto hace alusión al espacio en el cual concurren diversas infraestructuras destinadas para el desarrollo de actividades portuarias, mientras que el de terminal portuario hace alusión a la zona operativa de cada puerto.

Sobre las especialidades en el trabajo portuario

3.8. En relación al punto anteriormente analizado, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de LTP, el artículo 6 y la Única Disposición Complementaria del TUO de la RLTP, la determinación de especialidades se debe realizar en atención a la necesidad particular de cada puerto del país.

3.9. Al respecto, de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la jurisdicción territorial se establece lo siguiente: **"El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial."** (Subrayado es propio)

3.10. Ahora bien, conforme al texto anterior, el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: **"Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley."**

- 3.11. En adición a ello, en el artículo 48 de la Ley N° 27867 se establece que los Gobiernos Regionales tienen una serie de funciones dentro de las cuales se encuentra una relativa a materia de trabajo, promoción del empleo y pequeña y microempresa, los cuales se realizan a través de las instancias regionales de trabajo correspondientes.
- 3.12. Conforme a ello, dichas instancias regionales de trabajo, comúnmente denominadas Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, constituyen espacios para implementar acciones en el marco de las competencias regionales en materia de trabajo y empleo.
- 3.13. Como puede observarse, en el marco de la política establecida para efectos de la descentralización, los gobiernos regionales tienen jurisdicción circunscrita a sus territorios, dentro de los cuales se encuentran comprendidas funciones relativas a las relaciones laborales que se desarrollan en sus respectivas jurisdicciones.
- 3.14. Dicho lo anterior, en el numeral a) del artículo 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como parte de las competencias de las instancias regionales de trabajo: *"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, con la política general del gobierno y los planes sectoriales."*
- 3.15. En adición a ello, el numeral d) de la mencionada norma indica que dichas instancias regionales tienen como función: ***'Promover el diálogo y la concertación con las organizaciones representativas de los trabajadores, empleadores y sectores de la sociedad vinculados, en materia de trabajo, promoción del empleo, formación profesional y fomento de la micro y pequeña empresa'*** (Resaltado propio).
- 3.16. En base a las normas citadas, las instancias regionales de trabajo cuentan con competencias suficientes para implementar diversas acciones en el marco del trabajo portuario que se circunscriba a su respectiva jurisdicción, siendo que por la misma razón cuentan con mejor conocimiento y acercamiento al respecto.
- 3.17. En ese sentido, corresponde a las instancias regionales de gobierno avocarse a la creación de comisiones encargadas de evaluar la determinación de especialidades en los puertos que se encuentran circunscritos a sus jurisdicciones, para lo cual deberán emplear los instrumentos administrativos correspondientes en el marco de sus competencias regionales.

Sobre los turnos en el marco del trabajo portuario

- 3.18. Respecto a los turnos en el marco del trabajo portuario, el artículo 11 de la LTP establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Nominación o nombramiento del trabajador portuario

El nombramiento del trabajador portuario registrado, será efectuado por los empleadores, por especialidad y por jornada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En cada puerto, de acuerdo a su realidad, las partes podrán acordar otras modalidades de contratación. En cualquier forma de nombramiento que se adopte prevalecerán los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación.

Ningún trabajador portuario podrá laborar más de dos jornadas consecutivas, ni exceder las veintiséis jornadas mensuales. (Subrayado es propio)

- 3.19. Aunado a lo anterior, el artículo 17 del TUO de la RLT respecto de la jornada del trabajador portuario indique lo siguiente:

"Artículo 17.- De la Jornada de Trabajo

Las labores portuarias se realizan en cada puerto hasta en tres turnos diarios. Para efecto de lo señalado en el artículo 11 de la Ley, entiéndase como Jornada a cada turno de trabajo para el cual es nombrado el trabajador portuario. En consecuencia, ningún trabajador portuario podrá laborar más de dos jornadas consecutivas, sea para una o más empresas, ni más de veintiséis turnos al mes. El empleador establecerá, de acuerdo a sus necesidades operativas, el inicio y el término de cada turno de trabajo.

El número máximo de horas ordinarias de trabajo que pueden ser laboradas por un trabajador portuario será de 48 horas semanales, sin perjuicio del trabajo en horas extras, conforme a lo regulado en la Ley N° 27671 que modificó el Decreto Legislativo N° 854 sobre Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo y/o regulado en el artículo 25 del presente Reglamento. (Subrayado es propio)

- 3.20. En base a lo anteriormente citado, se advierte que la normativa proscribire que el trabajador portuario realice más de dos jornadas consecutivas, en contrario sensu, sí es jurídicamente admisible realizar dos jornadas consecutivas, es decir, dos (2) turnos de trabajo para el cual es nombrado el trabajador portuario.

Sobre las nombradas en el marco del trabajo portuario

- 3.21. Respecto a las nombradas, el artículo 11 de la LTP establece que esta se realiza por los empleadores, por especialidad y por jornada. De igual modo, el artículo 15 del TUO del RLTP indica que:

"Artículo 15.- De la Nombrada o Nombramiento de los Trabajadores Portuarios

Conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley, la nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se realizará por función o especialidad y por jornada, a elección de los empleadores portuarios, según sus requerimientos, entre los trabajadores que se encuentren inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios.

Para tal efecto, el empleador portuario nombrará al personal que formará parte de la Nombrada, según su especialidad. Asimismo, indicará los períodos de contratación, la conformación y número de las cuadrillas, la cantidad de personal de cada cuadrilla, la jornada, horario y turno de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

trabajo y las demás condiciones de trabajo necesarias para atender los requerimientos de la nave durante su estadía en el puerto respectivo y demás actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley. Esta información, será remitida a la entidad administradora del respectivo puerto, por escrito o a través de medios electrónicos.

El nombramiento o nombrada de los trabajadores portuarios se efectúa por cada empleador portuario, a través de personal de su empresa quien actuará en su representación y nombrará a los trabajadores portuarios designados para la respectiva jornada. Se entregará a la Empresa Administradora del Puerto copia de la relación de trabajadores nombrados, lo que podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos.

El nombramiento, se hará conforme a los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación." (subrayado es propio)

- 3.22. Como se observa de las referidas normas, la nombrada se realiza por especialidad y por jornada, dicho de otro modo, la nombrada a la que hace alusión el marco normativo del trabajo portuario implica que el trabajador portuario sea convocado en una especialidad específica en el turno correspondiente.
- 3.23. Por último, cabe señalar que, para efectos de la nombrada, el artículo 12 de la LTP señala que el empleador debe generar el documento denominado Formato Único de Nombrada, cuyo contenido se encuentra establecido en el artículo 22 del TUO del RLTP.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Las consultas que absuelve la Dirección de Normativa de Trabajo a través de una opinión técnica están referidas a criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que esta no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo con el marco legal vigente.
- 4.2. La Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, y su respectivo reglamento comprenden dentro su ámbito de aplicación a todas aquellas actividades que se realizan dentro del área operativa de cada puerto, cuya conceptualización se encuentra establecido en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario.
- 4.3. De acuerdo con lo establecido la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, y su respectivo reglamento, la determinación de especialidades se debe realizar en atención a la necesidad particular de cada puerto del país, siendo que para tales efectos corresponde a las instancias regionales de gobierno avocarse a la creación de comisiones encargadas de evaluar la determinación de especialidades en los puertos que se encuentran circunscritos a sus jurisdicciones, para lo cual deberán emplear los instrumentos administrativos correspondientes en el marco de sus competencias regionales.
- 4.4. Conforme a lo consignado en la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, y su respectivo reglamento, se encuentra proscrito que el trabajador portuario realice más de dos jornadas consecutivas, en contrario sensu, sí es jurídicamente



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

admisible realizar dos jornadas consecutivas, es decir, dos (2) turnos de trabajo para el cual es nombrado el trabajador portuario.

- 4.5. La nombrada se realiza por especialidad y por jornada, dicho de otro modo, la nombrada a la que hace alusión el marco normativo del trabajo portuario implica que el trabajador portuario sea convocado en una especialidad específica en el turno correspondiente.
- 4.6. Para efectos de la nombrada, el artículo 12 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, señala que el empleador debe generar el documento denominado Formato Único de Nombrada, cuyo contenido se encuentra establecido en el artículo 22 del TUO del RLTP.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SERGIO SALGUERO AGUILAR
DIRECTOR (A)
DIRECCIÓN DE NORMATIVA DE TRABAJO

(SSA/rqq)

EXP. 2023-0032966.

